RESOLUCIÓN NÚMERO

(1413) de 31/07/2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACION DIRECTA"

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de las atribuciones legales y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Ordenanzales 0261 de 2012, 0066 de 2015 y Decreto 115 de 2017 y Resolución 001648 del 24 de julio de 2023., y

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 261 de 2012 "Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se determina su organización interna, se suprime la Dirección de Pensiones de la Secretaria de Hacienda y se dictan otras disposiciones", la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca es una entidad administrativa del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de carácter eminentemente técnico y especializado, adscrita a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, la cual podrá ejecutar los proceso relacionados con la gestión financiera y presupuestal, de talento humano, documental, administrativa, tecnológica, de servicio al cliente y de contratación en observancia de los principios de eficiencia y economía, coordinación y cooperación previstos en la Ley 489 de 1998, cuya facultad nominadora, contractual y de ordenación del gasto es ejercida por el Director de la Unidad en los términos previstos en las disposiciones legales.

De acuerdo con el artículo 3º del citado Decreto, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca tiene por objetivos entre otros: atender oportuna y eficientemente los trámites, obligaciones y prestaciones económicas a favor de los pensionados y a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, y mantener actualizado el cálculo del pasivo pensional a cargo del Departamento y de las entidades sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

De otra parte, por medio del Decreto Ley 1296 de 1994 "Por el cual se establece el régimen de los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas". se fijaron todas las pautas y parámetros para la creación de los fondos departamentales, como una cuenta especial, sin personería jurídica, vinculadas a la respectiva entidad territorial, los cuales entraron a reemplazar a las cajas o fondos insolventes, así como liquidar y suceder en los pagos de las pertinentes prestaciones económicas entre otras.

El Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca fue creado mediante el Decreto No. 1455 del 28 de junio de 1995, como una cuenta especial del Departamento sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca, entidad delegada de sustituir a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca - anteriormente CAPRECUNDI, a la Empresa de Licores y a la Beneficencia de Cundinamarca en el desembolso de sus compromisos pensionales, el cual ha sido modificado por los Decretos Departamentales No. 0566 del 29 de marzo de 1996; 01900 del 22 de Julio de 1996 y 2815 del 10 de noviembre de 1997.

La Constitución Política de Colombia establece la promoción de la prosperidad general como uno de los fines esenciales del Estado. Debido a ello, regula y orienta la contratación

estatal hacia el uso adecuado y la optimización del gasto público la cual, a su vez, se rige por el Manual de Contratación, la Ley 80 de 1993 y los Decretos 1082 del 2015 y 1893 de 2021 con el propósito de satisfacer las necesidades públicas mediante la eficiencia de la función administrativa a través de la aplicación del artículo 209 de la norma constitucional.

En consecuencia, es necesario que las autoridades administrativas apliquen el principio de coordinación y colaboración interadministrativa establecido en el artículo 6 de la ley 489 de 1998 y en el inciso 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 por medio de la armonización y facilitación de sus respectivas funciones a través de la descentralización, delegación y desconcentración de las mismas.

Que dentro de la misión de la UAEPC esta generar una cultura de atención en favor de los pensionados a cargo del Departamento y las Entidades sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, donde se establece en el numeral 19 del artículo 5 del Decreto 261 de 2012, entre sus funciones la de asesorar a las entidades sustituidas por el Fondo de pensiones de Cundinamarca y a las entidades del Departamento sobre asuntos pensiónales.

Que el Decreto Ordenanzal No. 0261 "Por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se determina su organización interna, se suprime la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda y se dictan otras disposiciones" en su artículo 6° Funciones Generales del Despacho del Director del Unidad Administrativa Especial de Pensiones, preceptúa que le corresponde al Director de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones desarrollar entre otras las siguientes funcione: Suscribir los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Unidad conforme a los procedimientos previstos en la ley y los reglamentos que regulen la materia.

Que, conforme a lo dispuesto en la organización interna de la Entidad, en especial en el Decreto Ordenanzal No. 117 de 2017 "*Por medio del cual se establece la organización interna de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 7 se establece que son funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera:

"1. Dirigir los procesos de gestión administrativa y garantizar el apoyo requerido por las dependencias de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento Cundinamarca de conformidad con las funciones a su cargo."

"2. Dirigir, controlar y gestionar los procesos de presupuesto, contabilidad y tesorería de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y del fondo de pensiones de pensiones de Cundinamarca."

Que los objetivos estratégicos de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca son:

- Atender oportuna y de acuerdo con la ley los trámites, obligaciones y prestaciones económicas a favor de los pensionados y demás stakeholders, a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

- Mantener actualizado el cálculo actuarial del departamento de Cundinamarca y de las entidades sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.
- Cumplir con las operaciones administrativas y de gestión con relación a los recursos financieros y bienes inmuebles que conforman el patrimonio del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.
- Generar estrategias de bienestar que impacten la calidad de vida de los pensionados del Fondo de Pensiones de Cundinamarca.
- Generar estrategias de difusión para incentivar la vinculación al sistema de seguridad social por parte de la comunidad cundinamarquesa.

Es así que, de acuerdo a la normatividad vigente, la UAEPC para dar continuidad al cumplimiento de sus objetivos, requiere brindar estrategias que generen bienestar impactando la calidad de vida de los pensionados del Departamento de Cundinamarca, razón por la cual esta entidad se encuentra interesada en generar una transformación digital, productividad y cambios mediante un software de digitalización de libranzas, líder en el mercado, y su implantación e implementación a cero costos, realizando todo el engranaje técnico, automatizando uno de los servicios financieros por los cuales los empleados y pensionados del Departamento de Cundinamarca, acuden para obtener créditos por descuento de nómina, con lo cual lograremos brindar estrategias de bienestar que impacten la calidad de vida de los pensionados del Departamento de Cundinamarca.

El marco normativo que regula los créditos por libranza es la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, el objeto de la libranza o descuento directo en esta norma corresponde a: (Modificado por la Ley 1902 de 2018, art. 1) "*Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieras o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.*"

De igual forma la Ley 1527 de 2012 en su artículo 6 establece las *Obligaciones del empleador o entidad pagadora: "Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo. La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos. u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres dias hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden , cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.*

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendra la obligacion de verticar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Unico Nacional de Entidades Operadores de Libranza. PARAGRAFO 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito PARAGRAFO 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este articulo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido."

Que, dada la alta demanda de solicitudes de libranzas que mensualmente recibe y debe atender la Entidad, resulta necesario realizar cambios sustantivos en los procesos internos con los cuales actualmente son gestionados estos requerimientos, con el fin de garantizar la competitividad y mejorar los niveles de efectividad en la prestación de este tipo de servicios.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) ha propuesto estrategias para apalancar la transformación digital del Estado, mencionando la importancia de la transformación digital en el Gobierno como la forma más eficaz de brindar mayor calidad de vida para las personas y mayor competitividad para las empresas en un contexto social, económico y cultural.

Que para la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca – UAEPC, resulta necesario garantizar la implementación de canales digitales que apalanquen la transformación digital del Estado y el uso de tecnologías emergentes, a través de la reinvención o modificación de los procesos, productos o servicios para asegurar la generación de valor en lo público, generando así estrategias de bienestar que impacten la calidad de vida de los pensionados del Departamento de Cundinamarca.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 2, numeral 4, literal g de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, se hace necesario suscribir un contrato de prestación de servicios mediante la modalidad de contratación directa, teniendo en cuenta que no existe pluralidad de oferentes en el mercado nacional que puedan proveer, de manera inmediata, integral y bajo un mismo desarrollo tecnológico, la totalidad de los componentes y funcionalidades requeridos por la UAEPC (zona financiera, cero papel, salud, educación, autenticación biométrica, recuperación de cartera y continuidad de descuentos, entre otros), circunstancia que ubica a DIBANKA S.A.S. en la segunda hipótesis prevista en la norma citada, esto es, la de proveedor exclusivo en el territorio nacional, razón por la cual la modalidad de selección aplicable es la contratación directa.

En este contexto, la condición de proveedor exclusivo de DIBANKA S.A.S. no solo se deriva de la titularidad de los derechos de autor de la plataforma tecnológica requerida y de los derechos de Propiedad Industrial de la Marca Registrada DIBANKA, sino de que, verificado el mercado nacional, es la única persona jurídica con la idoneidad, la experiencia y la capacidad tecnológica requerida para proveer de manera integral la totalidad de los componentes y funcionalidades exigidos para el cumplimiento del objeto contractual.

La contratación cuyo objeto corresponde a la "Puesta en marcha y operación de la plataforma tecnológica de DIBANKA S.A.S." encuentra sustento jurídico en los principios que orientan la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución

Política de Colombia, particularmente los de eficacia, economía, celeridad y coordinación. En este sentido, las entidades públicas tienen la obligación de adoptar mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan optimizar sus procesos internos, garantizar una adecuada gestión de la información y mejorar la prestación de los servicios a cargo de la administración.

Asimismo, la Ley 80 de 1993 establece que la actividad contractual del Estado debe estar encaminada al cumplimiento de los fines estatales y a la continua y eficiente prestación de los servicios públicos. Bajo esta perspectiva, la implementación y operación de una plataforma tecnológica constituye una herramienta instrumental necesaria para fortalecer la capacidad operativa de la entidad, facilitar la gestión de procesos institucionales y garantizar la disponibilidad, integridad y confiabilidad de la información utilizada para el desarrollo de sus funciones misionales y administrativas.

Por lo tanto, la Ley 1150 de 2007, articulo 4, literal g "*Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado*". La norma en comento, en efecto aclara los casos en que se puede efectuar la escogencia del contratista por contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes, estableciendo puntualmente los siguientes eventos:

1. Cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio Por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o
2. Por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional

Al respecto Colombia Compra Eficiente, en concepto No. C-619 DE 2021 manifestó:

En la actualidad, la disposición normativa vigente para interpretar el alcance de la causal de contratación directa establecida en el artículo 2, numeral 4, literal g), de la Ley 1150 de 2007, está compilada en el artículo 2,2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación.

La norma consagra dos (2) hipótesis. En primer lugar, no existe pluralidad de oferentes cuando solo una persona puede proveer el bien o servicio por ser titular de los derechos, de propiedad industrial o de los derechos de autor. De esta manera, no basta con que sea la única persona capaz de ejecutar el contrato, pues se debe justificar una situación de derecho que impida que otra lo haga de forma igual o similar.

Por ello, en la medida que la prestación no esté cubierta por derechos de la naturaleza anteriormente señalada, posibilita que la entidad satisfaga sus necesidades con equivalentes o sustitutos, ya que la presión de la competencia aumenta la oferta y disminuye los costos de adquisición. Para la doctrina, en ausencia de una barrera de entrada -como la que se concreta con los derechos de propiedad industrial o de autor- es necesario aplicar el principio de concurrencia. Por lo anterior explica que es posible la contratación directa con el oferente que es titular de una marca o privilegio, agregando lo siguiente:

La tutela de la propiedad intelectual del oferente o de un privilegio otorgado en modo expreso, vuelven imposible proceder por licitación. Ya que solamente la persona entidad empresa que posee privilegio de invención o fabricación, podría presentarse formulando ofertas. Desde luego no habría pluralidad de concurrentes, ni puja que hiciera posible el cumplimiento de las finalidades básicas perseguidas por la licitación."

Ahora bien, la citada disposición consagra igualmente una segunda hipótesis, autónoma e independiente de la anterior, según la cual no existe pluralidad de oferentes cuando se acredita que una persona es proveedor exclusivo en el territorio nacional. A diferencia de la primera hipótesis, esta segunda no exige la acreditación de un derecho de exclusividad de naturaleza legal, sino la demostración fáctica, a través de un estudio serio, diligente y documentado del sector y del mercado, de que no existe en el territorio nacional un sustituto funcionalmente equivalente capaz de satisfacer de manera integral la necesidad de la Entidad.

En el presente caso, el análisis del sector y el sondeo de mercado adelantados por la UAEPC permiten concluir que DIBANKA S.A.S. reúne dicha condición de proveedor exclusivo, no por ostentar un monopolio legal sobre la tecnología, sino porque su plataforma Súper App DiBanka constituye, a la fecha, la solución más completa y diferenciada disponible en el mercado colombiano para la gestión integral de créditos por libranza y de bienestar dirigida a pensionados del sector público, según se sustenta a continuación:

De acuerdo con la VII Edición del Informe sobre el Ecosistema Fintech en Colombia, elaborado por Finnovista, el número de empresas fintech registradas en el país pasó de doscientas (200) en el año 2020 a trescientas noventa y cuatro (394) en el año 2024. No obstante, ese crecimiento, DIBANKA S.A.S. es, dentro de los proveedores que han acreditado interés y experiencia en el desarrollo de plataformas de libranza para entidades públicas, una de las pocas mencionadas en dicho informe, lo que evidencia la escasez de oferentes idóneos especializados en la atención del sector público.

La verificación adelantada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II confirma lo anterior: de los proveedores identificados con experiencia en objetos similares al aquí requerido -entre ellos North Way Services S.A.S., operador de la plataforma Sygnus utilizada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)-, únicamente DIBANKA S.A.S. cuenta con múltiples convenios y contratos vigentes con entidades del sector público, entre ellas la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cuyo objeto comprende la convergencia integral de servicios (zona financiera, cero papel, salud, educación y demás componentes conexos) requerida por la UAEPC, mientras que los demás proveedores identificados acreditan, a lo sumo, un (1) contrato de alcance más limitado.

A lo anterior se suma la trayectoria y los resultados verificables de la plataforma: DIBANKA S.A.S. opera desde el año 2020 la plataforma tecnológica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), entidad que a la fecha cuenta con ciento veinte mil setecientos ochenta y ocho (120.788) afiliados vinculados a dicha plataforma, sin que se hayan presentado incidentes de seguridad de la información ni interrupciones relevantes en la prestación del servicio, lo que constituye evidencia objetiva de la solidez, estabilidad

y completitud de la solución ofrecida.

Sin perjuicio de lo anterior, y a título de respaldo adicional -mas no como fundamento único de la presente contratación directa-, DIBANKA S.A.S. cuenta igualmente con el Certificado de Derechos de Autor de la plataforma DiBanka y el Certificado de Marca Registrada expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, documentos que acreditan el desarrollo propio y el respaldo jurídico de la tecnología ofrecida.

Aunado a lo anterior, el presente proceso contractual se encuentra fundamentado en el marco del ordenamiento jurídico colombiano vigente, el cual regula de manera integral los componentes tecnológicos, financieros, documentales y de protección de datos que estructuran la operación de la Súper App DiBanka en el marco de los servicios prestados a la Unidad de Pensiones de Cundinamarca.

En materia de crédito de libranza, la Ley 1527 de 2012, modificada parcialmente por la Ley 1902 de 2018, constituye el fundamento de las funcionalidades de solicitud de crédito y gestión de descuentos directos de nómina, al establecer el régimen legal aplicable a los convenios entre pagadurías y Operadores de Libranza (EOL). Conforme a sus disposiciones, la plataforma garantiza la validación de la capacidad de endeudamiento del usuario conforme al parágrafo del artículo 1°, el otorgamiento del consentimiento expreso e irrevocable como condición de acceso al crédito en los términos del artículo 3° numeral 1° y el artículo 6°, la observancia del límite del cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto disponible como techo de descuento permitido en los términos del artículo 22, y la trazabilidad de todas las operaciones registradas entre los pensionados y los operadores autorizados, preservando la naturaleza de la entidad pagadora como custodio del canal de descuentos, sin responsabilidad directa en la relación contractual subyacente, conforme al artículo 6°.

En lo que respecta al tratamiento de datos personales, la Ley 1581 de 2012 rige la recolección, almacenamiento, uso y circulación de la información de los usuarios, estableciendo a DiBanka como Encargado del Tratamiento y a la entidad contratante como Responsable del mismo, en los términos expresamente pactados en el clausulado contractual.

Dicha distribución de responsabilidades se articula con el régimen constitucional del Habeas Data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, cuyo alcance ha sido precisado por la Corte Constitucional en las sentencias C-748 de 2011, control de constitucionalidad de la Ley 1581 de 2012 y C-1011 de 2008, referida al régimen del dato financiero y crediticio en el marco de la Ley 1266 de 2008, en virtud de las cuales se garantiza al titular del dato el derecho a conocer, actualizar, rectificar y oponerse al tratamiento de su información personal. En consecuencia, la plataforma implementa mecanismos de autorización previa e informada, acceso permanente a la carpeta documental digital, gestión de incidentes de seguridad, controles de autenticación robusta y protocolos de supresión y revocatoria del consentimiento. La validez jurídica de los documentos y actuaciones electrónicas generadas en la plataforma se fundamenta en la Ley 527 de 1999, que reconoce la equivalencia funcional del mensaje de datos con el documento físico a través de sus artículos 6° al 13°, y otorga plena eficacia jurídica a la firma electrónica y digital como mecanismo legítimo de manifestación del consentimiento, garantizando la integridad, autenticidad y no repudio de todas las interacciones entre el usuario, la entidad y el operador.

En concordancia con lo anterior, la gestión y custodia de los documentos electrónicos producidos en los procesos misionales se ajusta a los lineamientos de la Ley 594 de 2000 - Ley General de Archivos y el Decreto 1080 de 2015, que establecen los estándares de organización, clasificación, metadatación, acceso restringido, trazabilidad y conservación de los soportes documentales digitales durante el tiempo legalmente requerido.

Desde la perspectiva de la política pública digital, la implementación de la Súper App DiBanka se inscribe en el marco normativo trazado por el Decreto 767 de 2022, que establece los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital, y el Decreto 1263 de 2022, que define los estándares aplicables a la transformación digital pública, imponiendo a los sujetos obligados el deber de articular sus iniciativas tecnológicas con dicha política, en aras de consolidar un Estado más eficiente, ágil e innovador. Este proceso de transformación se alinea igualmente con los objetivos de la Estrategia Nacional Digital 2023-2026, instrumento de planificación que orienta el aprovechamiento del potencial de la digitalización para la superación de brechas económicas, sociales y ambientales, bajo un modelo de desarrollo digital centrado en el ser humano, inclusivo, equitativo y sostenible.

Por último, la Ley 1341 de 2009 provee el sustento normativo para la atención diferencial a poblaciones vulnerables, en especial adultos mayores pensionados, legitimando las estrategias de alfabetización digital y accesibilidad tecnológica implementadas por DiBanka como herramienta de cierre de brechas en la sociedad de la información.

Por lo tanto, DIBANKA, es, de acuerdo con el estudio de sector y de mercado que antecede, el único proveedor en el territorio nacional en capacidad de prestar de manera integral los servicios de transformación digital del módulo de crédito por libranza y demás componentes requeridos por la UAEPC, sin perjuicio de que, adicionalmente, sea titular de los derechos de explotación de la propiedad intelectual de la aplicación informática en la nube denominada DIBANKA.

Lo anterior contribuye al cumplimiento de los principios de eficiencia y economía administrativa, toda vez que favorece una gestión más ágil de los recursos y una adecuada toma de decisiones basada en información confiable y actualizada.

Adicionalmente, la operación permanente de la plataforma tecnológica resulta necesaria para garantizar la continuidad del servicio y evitar afectaciones en los procesos institucionales que dependan de la disponibilidad de herramientas tecnológicas para su ejecución. En consecuencia, la contratación no solo responde a una necesidad operativa actual, sino que constituye una medida preventiva orientada a asegurar la estabilidad tecnológica, la seguridad de la información y la sostenibilidad de los procesos que soportan el cumplimiento de las funciones asignadas a la entidad.

Que, de acuerdo con lo anterior, las partes, con plena libertad y autonomía han convenido celebrar un contrato de prestación de servicios, bajo la modalidad de contratación directa establecida en el artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015.

Que, el Decreto 1082 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.2.1.4.1. la obligatoriedad de un acto administrativo de justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa.

Que, el valor estimado del contrato es a **CERO PESOS M/CTE ($0)** para la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, para el administrador de nómina de pensionados del departamento de Cundinamarca. Por lo anterior, la UAEPC no reconocerá erogación alguna a DIBANKA por concepto de servicios prestados, lo cual les corresponderá a los operadores de libranza de acuerdo con el modelo de negocio establecido por DIBANKA.

Que, el plazo definido para el presente contrato será hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2027, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y la firma de acta de inicio, sin prórroga automática. Que, la entidad ha elaborado documentos y estudios previos fundamentos del presente contrato de prestación de servicios.

Que, con base en las anteriores consideraciones;

RESUELVE

CLÁUSULA PRIMERA: DECLARAR procedente y justificada la celebración de un contrato de prestación de servicios, establecida en el artículo 2, numeral 4, literal g), de la Ley 1150 de 2007, compilada en el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, cuyo objeto es el siguiente: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA "SUPER APP DIBANKA" INCLUYENDO LAS ZONAS FINANCIERA, CERO PAPEL, SALUD, EDUCACIÓN ENTRE OTRAS, APORTANDO EN LOS PLANES ESTRATÉGICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, EN MATERIA DE DESARROLLO, SOSTENIBILIDAD, PRODUCTIVIDAD Y BIENESTAR PARA TODOS SUS PENSIONADOS".

ARTÍCULO SEGUNDO: El contrato de prestación de servicios tendrá una duración de hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2027, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y la firma de acta de inicio, sin prórroga automática.

ARTÍCULO TERCERO: El valor estimado del contrato es a **CERO PESOS M/CTE ($0)** para la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, para el administrador de nómina de pensionados del departamento, para sus funcionarios y pensionados del Departamento de Cundinamarca.

Por lo anterior, la UAEPC no reconocerá erogación alguna a DIBANKA por concepto de servicios prestados, lo cual les corresponderá a los operadores de libranza de acuerdo con el modelo de negocio establecido por DIBANKA.

ARTÍCULO CUARTO: La modalidad de selección aplicable corresponde a la CONTRATACIÓN DIRECTA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Las especificaciones y condiciones que se exigirán al contratista se encuentran en los estudios previos, oferta y demás documentos previos que hacen parte integral del presente proceso y que anteceden al presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Los Estudios y documentos correspondientes al proceso de contratación al cual hace referencia el presente acto administrativo, podrán consultarse en el respectivo expediente contractual en las instalaciones de la sede administrativa ubicada en la Carrera 7C # 24-89 "Edificio Torre Colpatria" Piso 32 en la ciudad de Bogotá D.C y en el Portal Único de contratación SECOP II (WWW.colombiacompra.gov.co).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no proceden recursos.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página www.contratos.gov.co – www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los 31/07/2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:
MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA
2026/07/31 12:42:50
CC
80798146

Miguel Angel Sanchez Medina
Director General
Unidad Administrativa Especial de Pensiones

Proyectó: Fernando Quimbaya Garcia, Contratista
Fecha: 31/07/2026
Revisó: Laura Karina Amador Florez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

D26-00014787 P26-000065719